

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-26/2012.

ACTOR: Claudia Inés Murillo Gutiérrez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cinco de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por la ciudadana **Claudia Inés Murillo Gutiérrez**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidata a diputada Local bajo el principio de representación proporcional por el Distrito Local III de Guanajuato, en contra de actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, en lo conducente se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en fecha siete de diciembre del año pasado, lanzó la convocatoria para el proceso de selección y

orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015.

2.- Solicitud de registro.- El día veinte de diciembre de dos mil once, la promovente presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato su solicitud de registro como Precandidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato.

3.- Negativa de registro.- El cinco de enero del presente año, la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato declaró no procedente el registro de Claudia Inés Murrillo Gutiérrez como Precandidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato, al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la referida convocatoria, y en lo particular el relativo al mínimo de firmas de miembros activos de ese instituto político.

4.- Interposición del juicio de inconformidad.- El día seis de enero de la anualidad que transcurre, la disidente interpuso el medio de impugnación intrapartidario consistente en juicio de inconformidad contra la declaración de improcedencia de su registro.

5.- Resolución impugnada.- En fecha veintinueve de enero de dos mil doce la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad interpuesto por Claudia Inés Murrillo Gutiérrez. Determinación de la que se estima pertinente destacar, lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado 1, fracción b); 10; 133 y 137 del Reglamento de Selecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

La promovente se encuentra legitimada para interponer su impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 122, numeral 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, apartado 1, inciso a) y b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Sala debe revisar de inmediato que el escrito de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el ordenamiento aplicable.

En este sentido y toda vez que el Juicio de Inconformidad interpuesto, fue promovido en tiempo y forma y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se estima necesario entrar al estudio de los agravios que plantea la promovente como sigue.

CUARTO.- Derivado del estudio del escrito de impugnación de la quejosa, la Sala advierte los siguientes agravios:

PRIMERO.- Viola en mi perjuicio el Requisito establecido en el numeral 11, inciso f) de la Convocatoria, que establece un porcentaje de 10% de firmas de miembros del PAN, que limita en consecuencia el principio de cualquier panista a aspirar a un cargo de elección municipal sin más requisitos que la convocatoria respectiva a resultar electo por mayoría de votos.

SEGUNDO.- En cuanto al Sr. José de la Luz Sánchez y el C. Sánchez XX José de la Luz con clave de elector SNXXL2340512 se repite; Clave de elector SNXXL234051211H800 es la misma persona, por lo tanto existe identidad de la misma persona, así mismo agrego copia de la credencial para votar en el anexo N° 2 sección para votar 1753.

TERCERO.- Me agravia que la Comisión estatal de Elecciones sin entrar en estudio, sin motivar y fundamentar la Declaración de No Procedencia, me perjudica, violando con ello mis derechos Constitucionales, al no contabilizar las firmas y apoyo de José Luis Sánchez, Rendón Meléndez Juan Gabriel y Zavala Ponce Felipe de Jesús.

Por lo anterior solicito se me expida para no quedar en estado de indefensión:

- 1.- Copia Certificada de la Convocatoria para la selección y orden de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de representación proporcional.
- 2.- Copia certificada de todas y cada una de las fojas de Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional.
- 3.- Copia certificada del dictamen sometido a consideración a la Comisión Estatal de Elecciones.
- 4.- Copia certificada del dictamen en que nuestro compañero José de la Luz Sánchez no está inscrito en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Reglamento Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Al respecto la autoridad responsable señala en su Informe Circunstanciado lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. No le asiste la razón a la impugnante, toda vez que de ninguna manera se vulnera el principio constitucional a ser votado. Se dice lo anterior, porque precisamente a efecto de garantizar el acceso de los ciudadanos a ocupar un cargo de elección popular como el que busca quien aquí impugna, el Partido Acción Nacional emitió el pasado 7 de diciembre de 2011 dos mil once, la convocatoria dirigida a todos los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Partido Acción Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de **SELECCIÓN Y ORDEN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** que postulará el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2012-2015. Convocatoria que establece los requisitos que se deben satisfacer a efecto para llegar a tener la calidad de precandidato dentro del proceso interno de selección de candidatos en el cual la impugnante en calidad de propietario se registró. Convocatoria que además es expresa en señalar en su numeral 3 que cada integrante de la fórmula deberá cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; así como en su numeral 11, los requisitos que deben cumplir vinculados a su solicitud a su solicitud (sic) de registro. Siendo uno de esos requisitos, el de la cantidad mínima de firmas de apoyo a la precandidatura que se busca.

Requisitos todos ellos, que al haber sido publicados en la convocatoria tantas veces aquí citadas, tuvieron desde luego la calidad de públicos, siendo en consecuencia aceptados tácitamente no solo por la persona que promueve el juicio de inconformidad del cual se deriva este informe, sino que también por quien en la fórmula que integra, tiene la calidad de suplente. Aceptación tácita de la que no puede ahora dolerse quien impugna, pues, en todo caso, el derecho a impugnar los requisitos que establece la convocatoria que nos ocupa ya precluyó al haberse emitido la convocatoria el día 7 de diciembre de 2011.

Es importante señalar que el requisito de firmas que la impugnante ataca en su escrito de mérito, está dispuesto en el artículo 90, numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y que en consecuencia forma parte de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, mismo que fue aprobado por el Instituto Federal Electoral y sin que hasta el momento haya sido declarado por sentencia alguna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como meta constitucionales, como lo trata de hacer valer la accionante.

SEGUNDO AGRAVIO.- En síntesis, el impugnante se duele de que la Comisión Estatal de Elecciones, sin entrar al estudio, sin motivar y fundamentar la declaración de no procedencia de su registro, lo que en su opinión viola sus derechos constitucionales al no contabilizarse las firmas de apoyo de José Luz Sánchez; Juan Gabriel Rendón Meléndez y Zavala Ponce Felipe de Jesús.

Contrario a lo que manifiesta la impugnante en el juicio que promueve, la Comisión Estatal de Elecciones, sí entró al estudio, fundó y motivó, las razones por las cuales consideró declarar no procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. **Claudia Inés Murillo Gutiérrez y de Miguel Hernández González**, tan es así, que en el numeral 4 del capítulo de antecedentes de la declaratoria de mérito, la Comisión Estatal de Elecciones señaló:

<<4.- Del análisis del expediente, la Secretaría Ejecutiva de la comisión Electoral observó que la fórmula no cumplió con el requisito establecido en el numeral 11, inciso f) de la Convocatoria que regula el Proceso interno para el cual se registró. Requisito que consiste en presentar en la solicitud de registro, las firmas de apoyo de al menos 10% y no más del 12% de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores del

Partido en el distrito, según la tabla de Anexo B. Anexo del que se desprende la tabla complementaria que la comisión Nacional de Elecciones emitió y que para el caso de Distrito III Local, tomando en consideración que el total de miembros activos en ese distrito son 426, el porcentaje del 10% resulta en 43 miembros activos, mientras que el del 12% lo constituye el de 52.

En la especie, la fórmula conformada por los CC. **Claudia Inés Murillo Gutiérrez y de Miguel Hernández González**, acompañaron a su trámite de solicitud un total de 46 firmas distribuidas en seis fojas útiles, solo frente, en el formato FR 04-DIP-LOC-RP, autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. De las 46 firmas que la fórmula entregó, la secretaría Técnica de la Comisión Estatal de elecciones procedió a su revisión a efecto de verificar si quienes proporcionaron su firma a esa fórmula, se encuentran o no inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral que nos ocupa en el distrito precitado. Del citado análisis, se observó que:

a) Las firmas que corresponden a los CC. **J. Eulalio López Muñoz** (hoja 1 de 6 firmas posición 2); **Carlos Antonio Gutiérrez García** (hoja 1 de 6 de firmas, posición 4); y del **C. José de la Luz Sánchez Velázquez** (hoja 3 de 6) no corresponden a personas que aparecen en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros de Partido Acción Nacional;

b) La firma que corresponde al C. **Juan Gabriel Rendón Meléndez** (hoja 33 de 6, posición 1), si bien es cierto corresponde a la persona que aparece registrada en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional (página 1870 a 4852), también lo es que la misma en los términos de ese Listado se encuentra registrada en el Distrito IV Local y no así en el III.

c) La firma que corresponde al C. **Felipe Zavala Ponce** (hoja 5 de 6, posición 1), si bien es cierto corresponde a la persona que aparece registrada en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional (página 1917 de 4852), también lo es que la misma en los términos de ese Listado se encuentra registrada en el Distrito I Local y no así en el III.

Derivado de lo anterior, y considerando que la fórmula que solicitó su registro, aportó de manera libre y voluntaria solamente 46 firmas, y que de las mismas, 5 de ellas, las señaladas en los incisos a) al c) de este dictamen, no se deben contabilizar, toda vez que en el caso de inciso a) las personas que firman no se encuentran inscritas en el listado Nacional de Electores Definitivo; y las personas señaladas en los incisos b) y c) corresponden a Distritos Locales distintos por el cual se registró la fórmula, es que se tiene por no cubierto el requisito mínimo de firmas que establece la convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos por el que la fórmula se registró, al tener solamente 41 firmas de miembros activos de un mínimo de 43 que debe tener.

No debe pasar desapercibido para esta comisión Estatal de Elecciones que en la página 1891 de 1452, aparece el nombre del c. **SÁNCHEZ XX JOSÉ DE LA LUZ**, con clave de Electora SNXXLZ34051211H800, sin embargo, del cruce de datos que proporcionó la fórmula con los que aparecen en el Listado Nominal tantas veces aquí citado, se desprende (sic) que los datos que se proporcionan como del c. **José de la Luz Sánchez Velázquez** (hoja 3 de 6) no corresponden a los datos de identificación del **C. SÁNCHEZ XX JOSÉ DE LA LUZ >>**

Como claramente se observa, en el dictamen de no procedencia de registro, la Comisión Estatal de Elecciones fue precisa en señalar la condición que en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional,

correspondiente al Distrito Electoral Local III para el cual solicitó su registro la C. Claudia Inés Murillo Gutiérrez, tienen las personas que en los formatos FR04-DIP-LOC-RP aparecen con los nombres de José de la Luz Sánchez Velázquez, Juan Gabriel Rendón Meléndez y Felipe Zavala Ponce. Listado que como se aprecia en el dictamen de no procedencia de solicitud de registro fue consultado por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Estatal de Elecciones, con los resultados que se precisan en el mismo.

No escapa a quien aquí informa que la accionante acompaña a su escrito de impugnación las copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las siguientes tres personas: José Luz Sánchez; Juan Gabriel Rendón Meléndez y Felipe Zavala Ponce, sin embargo, de ninguna de ellas se desprende el distrito electoral local por en el cual están registrados. Hecho que si aparece consignado en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para el Distrito Electoral Local III con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato. Listado que además, estuvo desde el día 8 de diciembre de 2011, publicado para su consulta en los estrados de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Guanajuato, según hecho que se acredita con las certificaciones que sobre la publicación se levantaron tanto por el Secretario General del Comité directivo Estatal como por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Estatal de Elecciones.

Por lo que hace al agravio marcado como **PRIMERO**, esta Sala lo considera **INFUNDADO** toda vez que la C. Claudia Inés Murillo Gutiérrez, tuvo conocimiento de la convocatoria en comento en fecha 7 de diciembre de 2011 por lo que a partir de esa fecha tuvo cuatro días para impugnar la convocatoria si consideraba que le paraba perjuicio alguno, acto que no se realizó por lo que este agravio fue consentido al momento de que se registró, por lo que ahora no puede alegar que el requisito de firmas establecido en la convocatoria viola en su perjuicio el derecho para aspirar a un cargo de elección municipal.

Por lo que hace al agravio marcado como **SEGUNDO**, esta autoridad lo considera **FUNDADO** toda vez que del estudio de las constancias que obran en el expediente, esta Segunda Sala corrobora que el C. José de la Luz Sánchez Velázquez que aparece en el Listado Nominal de Electores Definitivo y el C. José de la Luz Sánchez XX del que la promovente anexa copia de la credencial de elector son la misma persona y cuentan con la misma clave de elector por lo que esta firma se tiene que tener como válida para efectos de sumarla al total de la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato dio como buena a la hoy promovente.

Respecto al agravio marcado como **TERCERO**, esta Sala lo estima **INFUNDADO** toda vez que si bien es cierto que los CC. Juan Gabriel Rendón Meléndez y Felipe de Jesús Zavala Ponce aparecen el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros, estos se encuentran en distritos diferentes a aquél por el que la promovente se pretendió registrar, esto es Distritos IV y I respectivamente.

Al no aparecer en el Listado Nominal de Electores Definitivo, no se acata la Convocatoria respectiva que señala:

11.- Adjunto a la solicitud, la fórmula de aspirantes, propietario y suplente, deberá entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

f) Si la propuesta es presentada por los miembros activos, deberá acompañar a su solicitud las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% **DE LOS MIEMBROS ACTIVOS REGISTRADOS EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEL PARTIDO EN EL**

DISTRITO en que solicita su registro, según la tabla de ANEXO B y en el formato dispuesto para tal efecto (FR 04).

Para que los miembros activos puedan brindar su apoyo a algún aspirante a través de su firma es requisito esencial que se encuentren enlistados en el Distrito por el que ese aspirante se pretende registrar. En el caso concreto en el Distrito Local III por el que la hoy actora quiere contender. Por lo que el número válido de firmas presentadas es de 42 cuarenta y dos.

Por lo anterior, esta Sala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por la C. CLAUDIA INÉS MURILLO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO y TERCERO** que la promovente esgrime en el escrito de Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio **SEGUNDO** que la promovente esgrimió en su escrito de Juicio de Inconformidad por lo que el total de firmas válidas que presentó la promovente es 42.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la resolución de la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato por la que se declara **NO PROCEDENTE** la solicitud de registro a Precandidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Distrito Local III de Guanajuato, de la C. CLAUDIA INÉS MURILLO GUTIÉRREZ, toda vez que la promovente no cumplió con el número total de firmas válidas necesarias para obtener su registro.

CUARTO (sic).- Notifíquese **por estrados** a la promovente en virtud de no haber señalado domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax o correo electrónico a la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato para los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, por unanimidad de votos de sus integrantes, en sesión celebrada el 29 de enero de dos mil doce.

Sergio Alejandro Arellano Sánchez
Presidente
Segunda Sala

Vicente Carrillo Urbán
Secretario Ejecutivo

SEGUNDO. Medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha trece de febrero del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito firmado por la ciudadana **Claudia Inés Murrillo Gutiérrez**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidata a diputada Local bajo el principio de representación proporcional por el Distrito Local III de Guanajuato, mediante el cual impugna los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de febrero del presente año, la Presidencia de este Tribunal, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, a lo cual se dio cumplimiento por el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-14/2012 remitió el original del expediente número TEEG-JPDC-26/2012 a esa ponencia.

b) Substanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil doce, la Sala instructora admitió el medio de impugnación en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Claudia Inés Gutiérrez Murillo** en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidata a Diputada Local bajo el principio de representación proporcional por el Distrito Local III de Guanajuato, en contra de actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, la Sala instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió

de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

- a) Expediente 019/2012 radicado en la 2ª Sala de esa comisión, relativo al juicio de inconformidad interpuesto por Claudia Inés Gutiérrez Murillo.
- b) De la convocatoria del proceso local en Guanajuato, correspondiente a diputados locales por representación proporcional distrital.

3.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero siguiente, se tuvo a la autoridad referida líneas precedentes dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

4.- En data veintitrés de febrero del dos mil doce se tuvo a la impugnante haciendo a este Tribunal la aclaración en el sentido de que su nombre correcto es **Claudia Inés Murillo Gutiérrez** y no Claudia Inés Gutiérrez Murillo, como lo había manifestado en su escrito inicial.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 293 bis y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constatará enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, puesto que de las constancias que integran el expediente se acredita que la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se confirmó la decisión asumida por la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato en la que se declaró no procedente la solicitud de registro de Claudia Inés Murillo Gutiérrez a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Distrito Electoral III de Guanajuato, se notificó a la inconforme mediante estrados el día tres de febrero del presente año, por lo que el plazo de cinco días para interponer el medio de impugnación concluía el trece de febrero de la misma anualidad, fecha en la cual precisamente se presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Derivado de lo anterior se concluye que el medio de impugnación interpuesto por Claudia Inés Murillo Gutiérrez se

presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 de la legislación comicial.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis de la demanda se desprende que el escrito que dio inicio a la instancia contiene el nombre de la promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral que emitió la resolución recurrida; los antecedentes del acto de los que tuvo conocimiento la promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que causa el acto impugnado; y, el ofrecimiento de las pruebas documentales correspondientes.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadana que lo interpone por su propio derecho, así como en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y Precandidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional.

Calidad, que además, se encuentra reconocida a la hoy impugnante por las autoridades señaladas como responsables, como se desprende de la declaración de no procedencia y resolución de juicio de inconformidad, emitidas en fechas cinco y veintinueve de enero del año en curso por la Comisión Estatal de Elecciones y Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respectivamente.

Definitividad. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la procedencia del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas y realice las gestiones necesarias para ejercer ante la autoridad superior el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para ello.

Ciertamente, por disposición expresa de esa normatividad, se deben considerar como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los institutos políticos.

Al respecto por ser una valiosa guía para la resolución del presente asunto, se estima oportuno acudir al contenido del numeral de referencia, que a la letra reza:

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- A)** Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- B)** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- C)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas y del marco normativo establecido, este Órgano resolutor procederá al estudio de los medios probatorios conducentes traídos a esta instancia, para determinar si se satisface o no el requisito de definitividad.

Obra glosada al expediente a fojas 30 a 46 copia certificada de la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, dirigida a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en los Distritos Electorales Locales del Estado de Guanajuato, e interesados en participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.

El medio probatorio en cuestión tiene el carácter de público en términos del artículo 318 fracción II del Código Comicial, al ser expedido por fedatario público dentro del ámbito de su competencia y, por lo tanto, hace prueba plena de su contenido en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la ley en consulta.

De la probanza en cuestión se tiene por acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de la convocatoria de referencia, hizo del conocimiento de los convocados a participar en dicho proceso, una serie de lineamientos generales, entre los que son de destacar el establecido en el punto diez romano, titulado de las quejas e impugnaciones:

X.- DE LAS QUEJAS E IMPUGNACIONES.

40.- Durante el proceso interno, sólo los precandidatos a Diputados Locales Propietarios, en representación de la fórmula, podrán interponer quejas en contra de otros aspirantes y precandidatos, por violación a los Estatutos, Reglamentos y demás normas del Partido, ante la Comisión Electoral Estatal, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

41.- Los aspirantes y precandidatos Propietarios, en representación de la fórmula, podrán presentar medios de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral Estatal, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De esta transcripción se desprende que, el Partido Acción Nacional a través de la convocatoria de referencia y de manera particular en el capítulo de quejas e impugnaciones de previa referencia, hizo del conocimiento de sus miembros que durante el proceso interno los precandidatos a Diputados Locales Propietarios, y en representación de la fórmula respectiva, se podrían inconformar en contra de las decisiones de la Comisión Electoral Estatal.

Asimismo en ese capítulo en cuestión se estableció que los medios de impugnación se sujetarían a la norma intrapartidaria relativa al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. De esa legislación partidaria estimamos necesario hacer referencia al contenido del artículo 1 en el que se establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

En estas condiciones resulta claro que dentro de las propias disposiciones generales que se establecieron en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y en la norma intrapartidaria en consulta, se establecieron previamente mecanismos definidos a favor de los

miembros activos de ese instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por la Comisión Electoral Estatal, y de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Del análisis del contenido de ese cuerpo normativo se reconoce el establecimiento de un sistema de medios de impugnación a favor de los miembros del Partido Acción Nacional que participen en los procesos de selección para designar candidatos a cargos de elección popular, como se verá enseguida:

TITULO CUARTO
CAPITULO II
De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio, para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 133

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 136

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

CAPÍTULO II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142.

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;

II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.

2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Artículo 144.

1. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración en el Pleno, se revisará si se cumplen los requisitos de procedibilidad enunciados en el numeral 1 del artículo 142 de este Reglamento y, en su caso, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

2. El incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el numeral anterior, será motivo para desechar de plano el recurso, de lo contrario, el Pleno resolverá en definitiva.

Artículo 145.

1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.

4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Del análisis de esa normativa partidista, insertada en esta resolución, se desprende que, las resoluciones tomadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en las que se decida el juicio de inconformidad podrán ser impugnadas mediante el **recurso de reconsideración** previsto en el artículo 141 número 1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En estas condiciones es claro que previamente a acudir de forma directa ante la autoridad jurisdiccional electoral, los miembros del partido acción nacional que participan en los procesos selectivos de candidatos a cargos de elección popular cuentan con un medio de impugnación idóneo para atacar lo resuelto por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en juicio de inconformidad. Esto es, existe una instancia previa que esos aspirantes deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este órgano jurisdiccional se debió agotar por la hoy impugnante, antes de acudir de manera directa ante el Tribunal Electoral, pues como quedó expuesto existe un mecanismo en el que se respetan las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial de la entidad.

A mayor abundamiento a continuación se demuestra que el medio de impugnación referido cumple con las exigencias que establece dicho precepto y que por tanto, le resultaba obligatorio a la demandante agotar las instancias previas:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos

Requisito que en la especie se estima satisfecho, puesto que del contenido del artículo 141 número 2 transcrito se tiene certeza de que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano dotado de competencia para conocer el recurso de reconsideración previsto en la norma intrapartidaria y cuyo objeto es las resoluciones adoptadas en juicio de inconformidad por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Además se cuenta en autos con copia certificada de la convocatoria de fecha siete de diciembre del año dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, documento al que se confiere eficacia probatoria plena con fundamento en lo previsto en los artículos 318 fracción III y párrafo segundo del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Medio probatorio del que se desprende la integración e instalación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con antelación a los hechos litigiosos, esto es desde antes del día trece de febrero del año en curso en que la ciudadana Claudia Inés Murillo Gutiérrez acudió, y lo cual hace evidente que ésta tenía la posibilidad de acudir ante ese órgano intrapartidario, y el cual funciona en Pleno y en Salas en términos de lo previsto en el artículo 6 número 1 en sus fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente

En el artículo 141 transcrito se prevén los requisitos específicos que se deben satisfacer en la substanciación del

medio de impugnación interno consistente en la reconsideración, así como los requisitos comunes previstos en el artículo 118 insertado en esta resolución; entre los primeros requisitos encontramos que el impugnante debe haber agotado el juicio de inconformidad y expresar los agravios que le cause la resolución impugnada.

En cuanto al primero de los requisitos de procedibilidad para acudir al medio de impugnación denominado reconsideración está satisfecho, puesto que se cuenta con una decisión emitida en juicio de inconformidad por la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, y en cuanto al segundo requisito relativo a expresar agravios, ningún obstáculo hubiere representado para que se acudiera de manera fácil y ágil a la instancia revisora prevista en la norma intrapartidaria.

En esta tesitura, se estima que el procedimiento previsto en el reglamento en cuestión, cumple con el requisito referente a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Exigencia que, en el presente caso, se estima colmada, puesto que en el artículo 145 número 4 insertado líneas atrás se establece que el medio de impugnación denominado recurso de reconsideración tendrá por objeto los actos o resoluciones emitidas por el *A quo*, y como resultado confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, esto es, volver a darle el curso correcto a las cosas, lo cual se traduce en el fin de cualquier recurso.

En este orden de ideas al no existir en la norma intrapartidaria de previo análisis, la ausencia de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 293 bis 2 del Código Comicial, no resultaba optativo para la inconforme Claudia Inés Murillo Gutiérrez acudir de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional, puesto que previamente debió agotar el recurso de reconsideración previsto por el instituto político en el que milita, a través del cual pudo haber sido resarcida, en caso de resultar procedente su pretensión, de las eventuales violaciones a sus derechos político-electorales, lo anterior en aras de no violentar el principio de definitividad que rige en el procedimiento regulado para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los

partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE antes de acudir a la instancia jurisdiccional, aun cuando el plazo para su resolución NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este órgano jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria [...] para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

En síntesis, se concluye que en contra de la decisión impugnada, es decir, la resolución de fecha veintinueve de enero del presente año emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, que confirmó la declaración de no procedencia sostenida por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, existe una instancia intrapartidaria previamente establecida, en la que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye un mecanismo que formal y materialmente resulta eficaz para garantizar los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, que cumple con las exigencias previstas en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por lo tanto, debió ser agotada por la actora antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, y del análisis que se verificó se concluye que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia, en específico la configurada en la fracción VI del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...] **VI.** No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; [...]

Normativo en el cual se establece que es causa para desechar los medios de impugnación la notoria improcedencia, cuando no se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución que se impugna.

Así las cosas y de conformidad con lo planteado en este considerando, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse cumplido con el requisito de definitividad, además de que se encuentra actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, siendo irrelevante ocuparnos de diversas cuestiones al haber sobrevenido una causal de aspecto procesal mediante la cual concluye la instancia.

En otro orden de ideas, se debe decir que en la presente causa tampoco se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el análisis de la impugnación "*per saltum*", por parte de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a lo siguiente:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *“per saltum”*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial, se encuentra incorporado por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar condiciones de ejercer el derecho electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: *“a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.”*

En ese sentido se previno que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, *“acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiere iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”*

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los

trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/201, identificada con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada *“per saltum”* por esta instancia jurisdiccional, debía haber quedado acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano plenario advierte, como se adelantó, que no se justifica el análisis *“per saltum”* de los actos impugnados por la enjuiciante, pues no se surten los elementos previstos para ello, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resultaba formal y materialmente eficaz para restituir a la promovente en el goce de sus derechos político- electorales.

Lo anterior con apoyo en la tesis número XXXII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”**.

En tales condiciones y respecto al acto impugnado que se analiza, al quedar demostrado que el mismo no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y materia de analizarlo *“per saltum”*, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.

TERCERO.- Improcedencia del reencauzamiento. Conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento decretado en el considerando anterior, es de señalarse que en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidaria que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a la instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden

incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

B) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

C) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,

D) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el

indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el recurso de reconsideración electoral previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide el reencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.

En efecto, el mencionado medio intrapartidario, según el numeral 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe interponerse en un plazo de dos días contados a partir del día siguiente al en que se notifique la resolución de la sala correspondiente; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción de la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, en el propio fallo impugnado existe constancia de que se le notificó a Claudia Inés Murillo Gutiérrez por estrados el día tres de febrero del año en curso, y la interposición del juicio ciudadano ante este Tribunal electoral se verificó hasta el día trece del mismo mes y año, lo cual hace evidente la consumación del plazo de dos días con que contaba la inconforme para acudir

al recurso de reconsideración previsto en la norma de su partido. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, durante el proceso electoral interno –como el que en la especie es materia de impugnación– todos los días y horas son hábiles.

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como recurso de reconsideración, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, no resulta procedente el reencauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos expresados en el presente punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Claudia Inés Murillo Gutiérrez, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta improcedente el reencauzamiento de la presente causa a la instancia intrapartidaria que correspondía, lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese por estrados a la promovente; mediante oficio a la Comisión Nacional de Elecciones así como a la Comisión Electoral Municipal de Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional, en su carácter de órganos responsables, en sus domicilios ubicados en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle delegación Benito Juárez, México Distrito Federal y Local “D” número 1 del Conjunto Comercial Villas Manchegas, respectivamente; y por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.